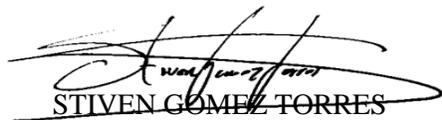


CONSTANCIA. Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 05 de septiembre de 2022.

  
STIVEN GÓMEZ TORRES

JUDICANTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO**

Caldas, Antioquia. Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                     |  |
|---------------------|--|
| Radicado            | 05-129-40-89-002-2018-00026-00         |
| Auto Interlocutorio | 554                                    |
| Proceso             | Ejecutivo                              |
| Demandante          | Cooperativa Financiera John F. Kennedy |
| Demandado           | Kelly yuliana diossa castrillon        |
| Asunto              | Ordena Seguir Adelante La Ejecución    |

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

**ANTECEDENTES**

El Abogado **ANDRES MAURICIO RUA**, actuando como endosatario al cobro de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY**, representada legalmente por Víctor Hugo Romero Correa, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de en contra de **KELLY YULIANA DIOSSA CASTRILLON**, por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$3.436.402.00)** como capital contenido en el Pagaré N.º 116.955, más los intereses mora a partir del 19 de agosto de 2016 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Mediante auto de fecha 26 de junio de 2018, Una vez fueron expedidas y enviadas por correo certificado las comunicaciones judiciales la señora Kelly yuliana diosa castrillon, no se hizo presente dentro del término fijado por la ley, razón por la que se expidió la respectiva notificación por aviso.

Según constancia allegada por la Oficina de correo SERVIENTREGA, la notificación por aviso no fue recibida el día 04 de abril y 09 de junio de 2018, pero la señora KELLY YULIANA DIOSSA CASTRILLON, se hizo presente al Despacho para retirar las copias pertinentes, además, el término del que disponían para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Razón por la que de conformidad con el art. 291 del Código General del Proceso, se procede a la aceptación de la notificación personal del 12 de agosto de 2022.

Ahora, relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. La demandada no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY LTDA** y en contra de **KELLY YULIANA DIOSSA CASTRILLON** por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$3.436.402.00)** como capital contenido en el Pagaré N.º 116.995, más los intereses mora a partir del 19 de agosto de 2016 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

**TERCERO:** Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE:



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO  
Juez  
SGT

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados  
N°106 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 06 de  
**septiembre de 2022** a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CORDOBA  
Secretario